



EX-LIBRIS

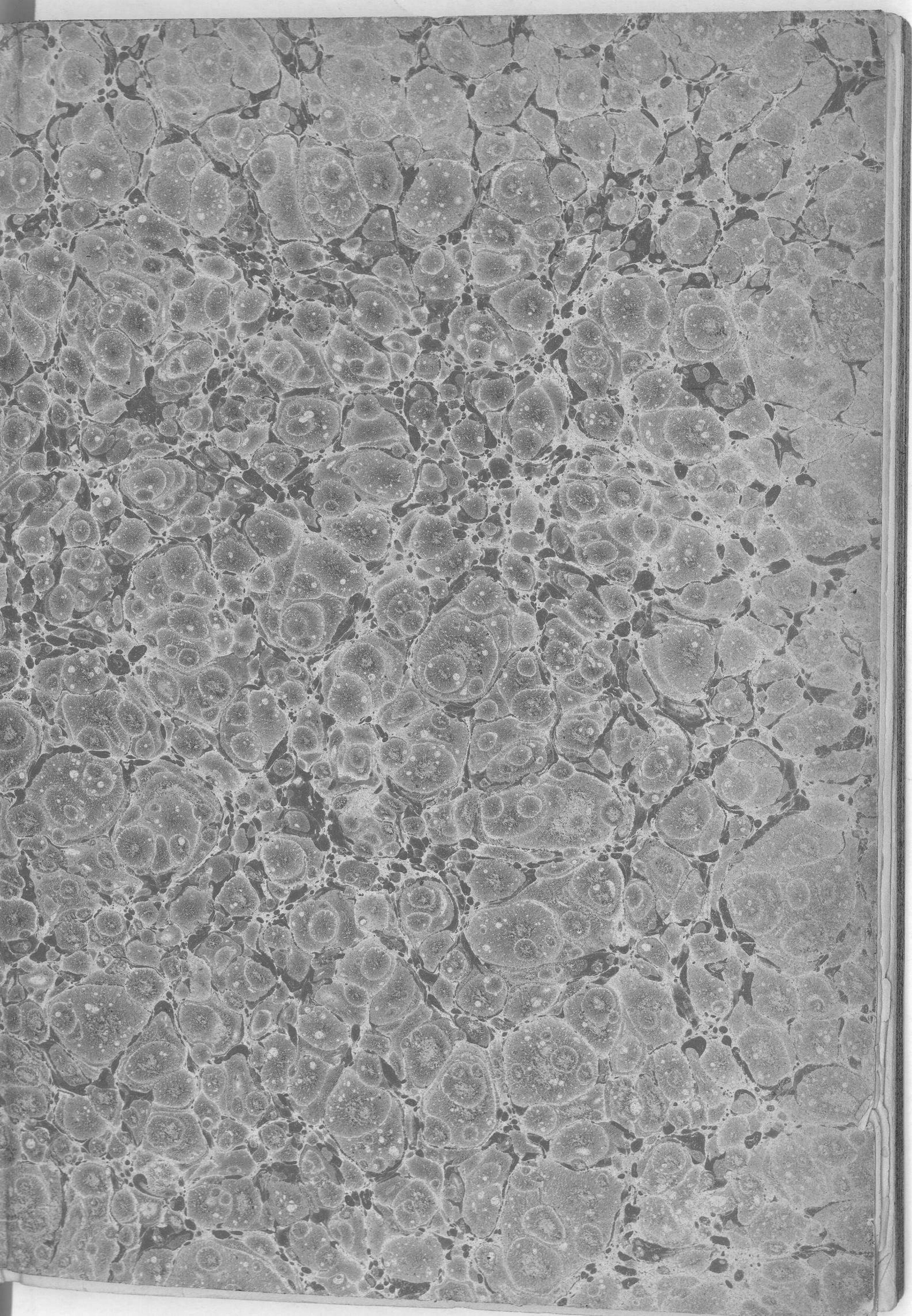
Omne talit
punctum

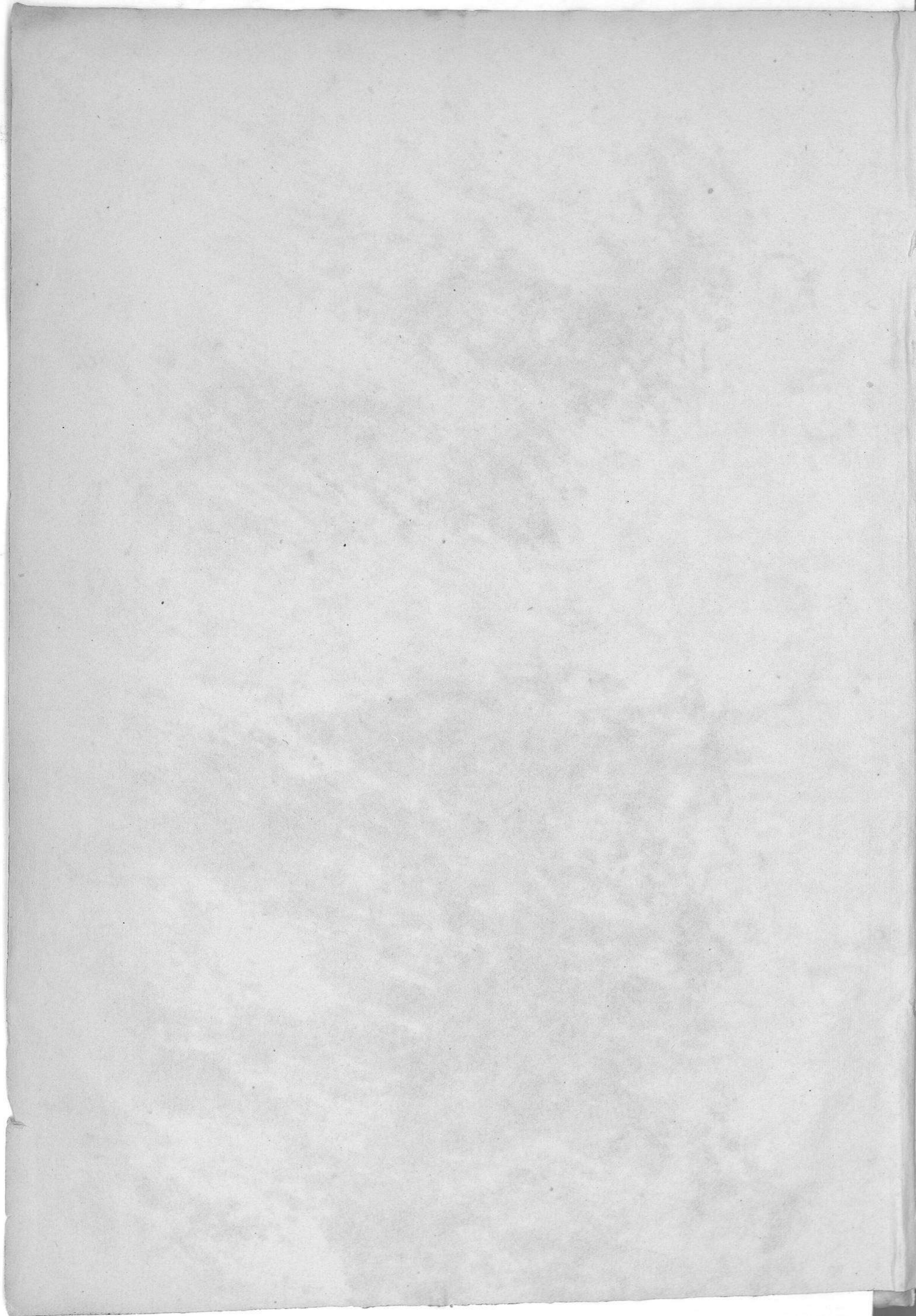
qui miscuit
utile dulci.

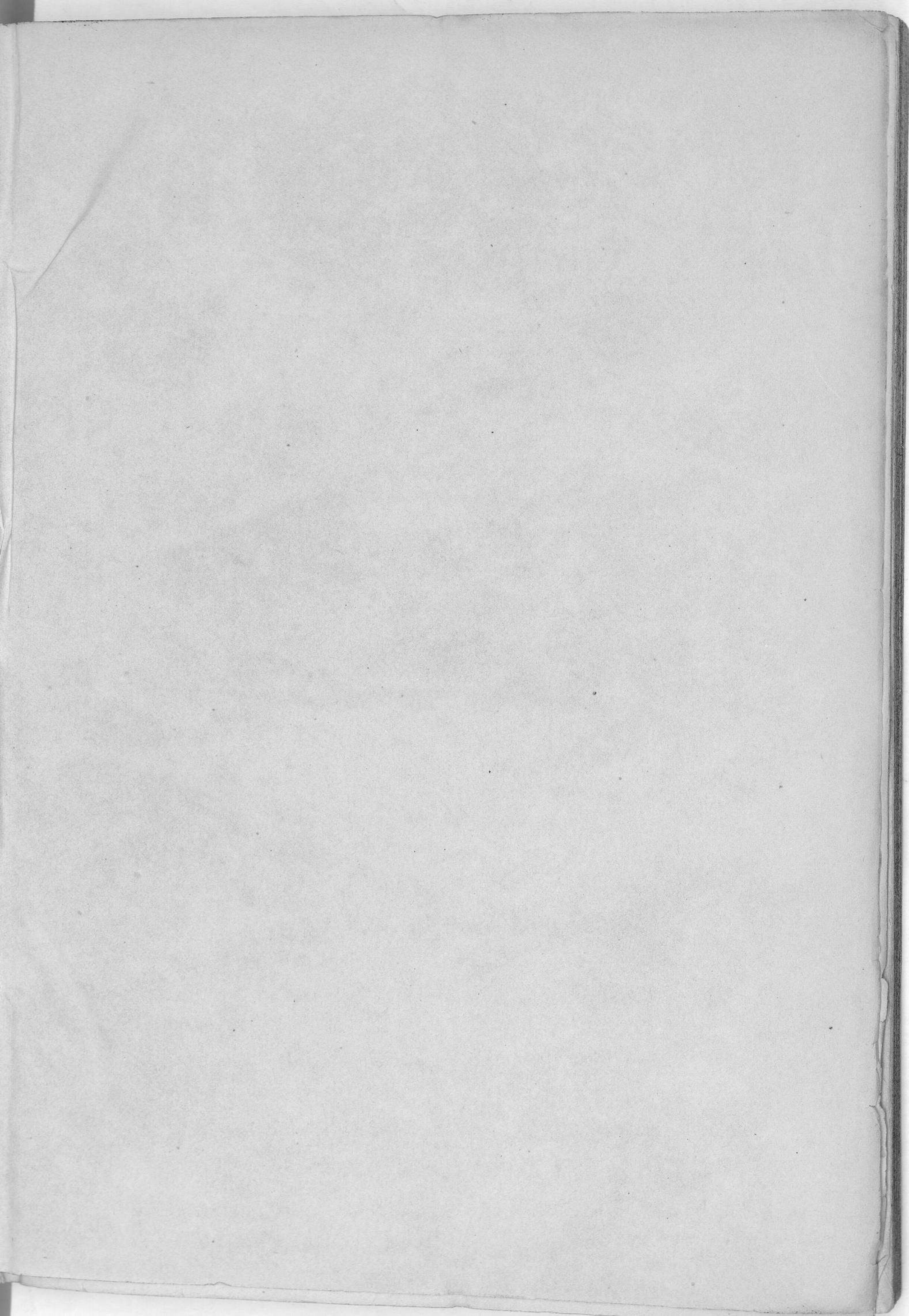
Horacio

CASINO DE
ZARAGOZA

J. GALIAY







1810

1.º ...

2.º ...

3.º ...

4.º ...

5.º ...

6.º ...

7.º ...

8.º ...

9.º ...

10.º ...

11.º ...

12.º ...

13.º ...

14.º ...

15.º ...

16.º ...

17.º ...

18.º ...

19.º ...

20.º ...

Indice del Tomo 5º.

- 1º. Tratado 1º. Comentario escrito por el Justicia de Aragon D. Martin Baptista de la Nava, al fuero, y por que: su fecha año 1610.
- 2º. Incidente sobre la denuncia de Mosen Pedro de Cada y M^{ra} Barber, y re preferencia entre ambos relativa a una vendicion.
- 3º. Dictamen en el proceso criminal contra Jacinto Morellay y peticion jurisfirmis por el Astricto de Epila.
- 4º. Sumario contra Francisco Gil Garcia, sobre contibeneia o compli-
cidad en la muerte violenta, de Braulio Hernandez.
- 5º. Alegato por Mosen Martin de Masas, contra Francisco Merino, sobre
el dominio y usufructo de un huerto, correspondiente a una capellania.
- 6º. Francisco Villanueva pide se declare contumaz a Pedro Pueyo, contra quien
se provoco un apellido criminal, en union con otros vecinos de Caspe.
- 7º. El Sr. de Ayerve, y re su firma y nombramiento del Justicia del pueblo.
- 8º. Dictamen sobre presension de firma posesoria, en favor de M^{re} Miguel
Valero, M^{re} Antonio Perez y M^{re} Pedro Marro, como capellanes de tres ca-
pellanias fundadas por Juan Olalia.
- 9º. Dictamen por el Regio fisco, sobre la nobleza de D. Melchor de Castellot.
- 10º. Instancia de la Villa de Mosqueruela, contra la infanzonia de Melchor de Castellot.
- 11º. La Ciudad de Saragosa, sobre su facultad exclusiva, acerca de la venta del gran.
- 12º. Dictamen por el capitulo del Pilar, sobre la provision para la plaza
de Camareros de la Sta Capilla.
- 13º. Causa a instancia, de Oban de Paul, contra Josepe Gil sobre sustrac-
cion de documentos.
- 14º. Proceso de Juan Saranson, sobre Aprehenzion de bienes contra Pe-
dro de Insauste.
- 15º. Acusacion por el maestro Cosme Aldea presvitero, contra Francisco
Graile sobre deposicion falsa.
- 16º. En el proceso de Miguel Portolis sobre eleccion jurisfirmis por el
canonigo Juan Tudon como tutor de Miguel Ollis y Tudon.
- 17º. Por Francisco de Arbus, contra el Justicia y jurados de la Villa
de Mosqueruela, sobre cancelacion de cabelleta.

- 18.^o En el proceso de Don Francisco Villanueva, por Francisco Lpez y otros de la Villa de Caspe.
- 19.^o En el proceso de Juan Francisco e Isabel Francisca de Agreda, sobre Aprehension y confirmacion del Apellido.
- 20.^o Instancia por D^a Ana M.^a de Legasa, contra D^a Fran.^{ca} de Luna, sobre sent.^a de remate y traza dada por la Audiencia, en proceso de monitoria, ejecutoria.
- 21.^o Proceso de Jacinto Morella, sobre firma y su declaracion.
- 22.^o Proceso de Juan Rubia, sobre Aprehension en articulo de propiedad.
- 23.^o Alegacion de Fran.^{co} Garcia, sobre sustitucion de un poder.
- 24.^o Motivos de la Sentencia pronunciada en el proceso del R. Prior y convento de la Cartuja de Saragosa, sobre Aprehension.
- 25.^o Proceso de Pablo Guallart, sobre la reposicion del Dr. Juan Cereito y respuesta a las dudas.
- 26.^o Alegato por Francisco Juan, sobre su Privilegiada.
- 27.^o Expediente contra el privilegio alegado por Fran.^{co} Juan.
- 28.^o Apndice por el procurador Abstricto en la apelacion contra Juan de Bonilla, sobre disensiones domesticas.
- 29.^o Motivos de la Sentencia en el proceso de Domingo Palacios, sobre Aprehension in articulo proprietatis
- 30.^o Informacion en d^{ro}, s^{re} denuncia contra el Dr. D. Jeronimo Garcia de Benabarre, Lugar teniente del Sr. Justicia de Aragon.
- 31.^o Denuncia contra los S. Lugartenientes ordinarios, s^{re} un Apellido ejecutorio y capcionario a instancia del Sr. Decano en el año 1632.
- 32.^o Proceso de denuncia del Jisco Regio contra Jeronimo Garcia de Benabarre y Prat, lugar teniente de la corte del Sr. Justicia de Aragon.
- 33.^o Sumario del proceso de denuncia de los Pelaires, veleros y tafetaneros, contra el Lugar teniente, Tomas Secanella.
- 34.^o Oban de Asiron e Isabel Domyer conyuges, expediente sobre embargo de una huerta.
- 35.^o Respuesta a una duda dada en Saragosa, s^{re} un Apellido de temporalidades contra el Rector y Collegiales de la Comp.^a de Jesus de Huesca.

- 36.^o Descargos del Sr. Lugarteniente Secanilla, a la denuncia puesta contra el mismo por los pelaires, veleros y demas litisconsortes.
- X 37.^o La Alma Sra Condesa de Morata, en la revocacion de la firma del Otmo Conde de Castago.
- 38.^o Memorial de Miguel de Posa como Cajero y Dom.^o Pasa de Cortes y otros como fianzas suyos, tre ciertos descubiertos en la caja de menudo.
- 39.^o Instancia de Gracia de Bergua, sobre Apellido criminal contra Mig.^o Villanueva de Blancas y Gracia Caver conyuges.
- 40.^o Alegacion en hecho y derecho en el proceso de Juan Coscolluela, vecino de Cegris, sobre Aprehenzion.
- 41.^o Peticion de Apellido de los prindones a instancia del fisco en respeto de la jurisdiccion de la Real casa de (la casa de) las monjas de Sigena.
- X 42.^o Respuesta sobre declaracion de sentencia, en el proceso de D. Gabriel Blasco de Aragon, acerca de la Aprehenzion.
- 43.^o Bula de S. S. Alejandro VI., en confirmacion de los privilegios y Bulas de la Orden de la Bienaventurada Maria de la Merced y redencion de cautivos.
- 44.^o Aensacion contra Vicente Piquer, sobre homicidio del Guarda de monte Andres Dolz.
- 45.^o Alegato de D. Felipe Caro, abogado ordinario de Zaragoza, en el proceso de la misma Ciudad sobre Aprehenzion.
- 46.^o Alegacion por el Sr. Conde de Belchite, en la causa sobre denuncia contra el Dr. Miguel Tomas Secanilla, Lugarteniente del Sr. Justicia de Aragon.
- 47.^o Los S.^{os} Jurados de Zaragoza del año 1633, y Regidores del Hospital de S.^a de Gracia, en el proceso de Esteban de Orta y otros, tre ocupacion de diversas piezas de seda.
- 48.^o Advertencias por el Sr. Lugarteniente Ortigas, sobre denuncias.
- 49.^o Informacion por la Villa de Pina, sobre nombramiento de Comisario.
- 50.^o Alegacion en dro y fuero (en la denuncia) del Dr. Felipe Caro en la denuncia de M.^o Pedro Cada contra dos S.^{os} Inquisidores del año 1634.
- 51.^o Artículo sobre apelacion en el proceso de Gerónimo Carrillo, sobre la Aprehenzion.

- 52.^o Excepcion opuesta a la denuncia hecha contra los C. B. D. D. Diego Canales e Juan Crisostomo de Ipea, sugartenientes de la Corte del Sr. Justicia de Aragon.
- 53.^o Alegato por Diego Sanchez de Villanueva en la declaracion de firma que piden los pelaires.
- X 54.^o Alegato por D. Jose Ram de Montoro en la reposicion del proceso de Miguel Borrella y articulo juris firma.
- 55.^o Alegato por Diego Sanchez de Villanueva, sobre el arriendo de segidos de sederos y pelaires.
- 56.^o Peticion de firma por Andres Alegre, sobre cierta falsia supuesta contra el mismo.
- 57.^o Alegato por Miguel Vizarra, medico de Sadaba, en la revocacion de firma proveida en favor del Dr. Pedro Vidilla.
- 58.^o Alegato por el lugar de Beyron, sobre Apellido criminal contra Juan Aleman.
- 59.^o Alegato por el L. Dom.^o La Porta en el proceso de inventario contra Maria Barber.
- 60.^o Apelacion por Bernad de Trache a la sentencia de muerte a que fue condenado por homicidio de tres pastores en despoblado y de noche.
- 61.^o Alegato por D. Melchor de Castellot, contra los Justicias de la Villa de Mosqueruela en los años 633 y 634.
- 62.^o Alegato por el Sr. Marques de la Puebla, sobre manifestacion en Peralta de la Sal de Ant.^o Vallent, Juan Pallares, y Juan Poquet.
- 63.^o Alegato por el convento de la Cartuja, sobre provision de firma.
- 64.^o Apellido del mismo convento, en la Declaracion de firma.
- 65.^o Proposiciones politico-morales por el R. P. General de la Merced y su dictamen.
- 66.^o Alegato en el proceso de Gerónimo Carrillo, sobre Aprehension.
- 67.^o Alegatos en dr.^o en la causa de excomunion fulminada por el Sr. Vicario General Sede vacante, contra el R. P. D. Placido Frangipane, Preposito de Clerigos regul.^o
- 68.^o Otros alegatos sobre la excomunion fulminada contra el R. P. D. Placido Frangipane, Preposito de Clerigos regulares.
- 69.^o Dueno so en fuero y dr.^o en defensa de los censales y pensiones a trigo y otros panes, cargados de la Cortes de 1626.
- X 70.^o Alegato por el Sr. Conde de Pliago contra D. Jose Diaz de Alarriba y su S.^a acervo de la Reposicion que pretenden en el proceso de Mig.^e Borrelas, etc., Aprehension.
- 71.^o Alegato en el proceso Juris firme, en favor de los regidores del Hospital.
- 72.^o Denuncia por D. Mig.^e Castellot, contra los oficiales de just.^a Mig.^e Pom y Vicente Navarro, Justicias de Mosqueruela.



POR

EL DOCTOR IVAN FRANCISCO IVBERO, DEL CONSEJO DE SU MAJESTAD en la Real Audiencia de lo Civil; en el incidente de que no es proseguible la denunciacion de Mossen Pedro de Sada, y Maria Bartet, y que les obsta la excepcion rei iudicatae, y que dicha Maria Bartet es menos parte legitima que Mossen Sada.



TR E S puntos se reduce esta pretension. El 1. porque está prescripta conforme a fuero, por auer passado cerca de seys años desde que se dio la sentencia por que han denunciado. El 2. porque dicho Sada está declarado por sentencia de los señores Iudicantes, dada el año de 1630. no ser parte legitima para dar esta denunciacion, y no traer nuevos documentos, sino antes menos, y así le obsta la excepcion *rei iudicatae*: Y la misma le obsta a Maria Bartet, porque viene como habiente derecho de dicho Sada, y concurren en ella los mismos fundamentos y razones que en él, y sin deshazer aquellos no se puede declarar que lo es. El 3. porque viene dicha Maria Bartet como usufructuaria de Christoval Gomez, y así no han passado en ella las acciones criminales, y porque si el conuenido no tenia drecho della en la mitad que pretende le pertenece, no le daña la sentencia, y quando le dañe tiene recurso contra Mossen Sada, y así no tiene interes alguno.

El 1. punto se funda en la decision del fuero *E porquē 10. sit. forus inquis*

tionis, fol. 78. hecho por la Reyna Germana el año de 1512. en quanto dize, que en los Ministros de la Corte de el Iusticia de Aragon, y los de mas que pueden ser denunciados, se prescribe el derecho de denunciar por tres años desde el dia que se pretende auerse hecho el delicto, ó contrafuero.

Ni obsta el dezir, que en el mismo fuero se dize, que en quanto a los Lugartenientes, ha de comenzar a correr el triennio *del dia que auran acabado, è fenecido el año y exercicio de su officio.* Porque se responde, que dicho fuero procedia quando los Lugartenientes eran annales, y habla con esse presupuesto y fundamēto, como cōsta de las mismas palabras del, *ibi: fenecido el año;* De donde se sigue notoriamente, q̄ auiedo cessado y corregido se dicho presupuesto y fundamēto por los fueros del año de 1528. en los quales se estatuyò y dispuso, q̄ los Lugarteniētes fuesen annales, sino que durassen de vnas Cortes à otras; ha cessado y está corregida dicha disposicion foral en aquella parte. Porque es doctrina assentada y constante, que cessando, ó no verificandose el presupuesto de la ley, o estaturo, cessa y no ha lugar su disposicion, *vt post glosam*

fam ibi notarunt D.D. in l. mancipia, C. de seruis fugit. y despues de muchos *Surd. conf. 150. n. 78. Seraphi decis. 829. nu. 6. Rot. posthuma, Farin. decis. 146. n. 4. & decis. 590. n. 2. & in nouissimis, eiusdem Farin. decis. 505. nu. 1. in fi. p. 2. late Franc. Bec. conf. 53. n. 7. & 8. Hipol. R. imin. conf. 10. nu. 42. conf. 400. num. 108. & conf. 458. num. 109. & Casanate conf. 36. n. 19. & conf. 54. n. 9. & passim omnes.*

Segundo se responde, que pues dichas palabras *Fenecido el año*, no se aplican ni conuenien a los Lugartenientes de nuevo nombrados y creados despues de los fueros de dicho año de 1528. porque no acaban su oficio en vn año, tampoco les conueniene, ni se aplica a ellos la disposicion de dicho fuero, quia cui non conueniunt verba alicuius dispositionis, non conuenit & cessat eius dispositio, l. 4. §. totiens, ff. de dam. infect. l. si seruum, §. non dixi, ff. de acq. hered. Rom. conf. 442. n. 2. *Rota, Farin. in recentioribus 697. n. 6. p. 1. Casanate conf. 53. num. 9.* refiere muchos *Barbos. axiomate 73. n. 16. Gratia. 10. §. discep. 6. 930. nu. 10.*

Tercero se responde, que mudandose el estado de las cosas, se muda la disposicion dellas, l. quod seruus, ff. de condi. ob causam, l. si, ff. ad municipal, *Tirrag. in l. si unquam in prefatione, num. 167. C. de reuocand. donat. & cum alijs Casanate conf. 43. nu. 25. & 26.* Luego auendose mudado el estado de los Lugartenientes quanto al ser annales, también se ha de mudar la disposicion hecha teniendo aquella calidad.

Quarto se responde, que assi la disposicion de la ley, como del hombre, se entiende siempre, estando y quedandose las cosas en el mismo estado que tenian al tiempo de la disposicion de la ley, o del hombre, c. 2. ubi glos. *Butr. & Abb. de renuntiat.* y con muchos *Casa.*

conf. 43. nu. 24. Anchar. conf. 84. n. 4. & 5. & conf. 394. nu. 3 in fi. Surd. conf. 68. num. 18. y refiriendo muchos *Barbos. tract. de claus. vsufreq. claus. 129. nu. 2.* Luego pues se ha mudado y alterado el ser los Lugartenientes annales, no puede auer lugar la ley que cerca de ellos dispuso teniendo aquel estado.

Quinto se responde, que variandose los principios se varian y mudan las disposiciones que dellos manauan y descendian, y assi dezimos, quod variatis principijs variantur principiata, *Regens Sesse decis. 18. nu. 14.* de donde resulta, que auendose mudado y variado el principio en que se fundaua la disposicion de dicho fuero 10. en la 1. parte, esto es, que los Lugartenientes eran annales, también se ha de mudar y variar la disposicion.

Sexto se responde, que quando sobreviene a vna cosa, de nuevo alguna calidad, aquella nueva calidad le haze tener nueva naturaleza y especie, como lo prueua *Hipol. de Mars. sing. 420. Surd. conf. 321. nu. 12.* y assi pues por los fueros del año de 1528. se les añadió y dio nueva calidad a los Lugartenientes, esto es, que durassen hasta las primeras Cortes, y no fuesen annales, aquella les hizo mudar de naturaleza y de especie, y assi no puede auer lugar la disposicion que se hizo antes de la nueva calidad.

Ultimo se responde, que corregida la razon de la ley, está corregida su disposicion, como lo resuelue cō muchos *Portol. d. verb. forus, nu. 68.* y assi pues está corregido el ser annales los Lugartenientes, que es donde se fundò el fuero, para contar del dia que auràn acabado el año, también estará corregida y alterada su disposicion en essa parte.

Y no obsta a lo sobredicho lo que doctamente se replicò por los señores **A**ssesores, que los fueros del año de

1512. estauan especialmente confirma- dos por el fuero de prorrogatione fo- rorum Consilij Regiæ Audientia, & Curia Iustitiæ Aragonũ, fol. 75. col. 4. y que assi no se podía dezir que estaua derogado, ò limitado dicho Fuero. E porque 10. en la 1. p. por los fueros del año de 1528.

Porque se responde, que dicho fue- ro de prorrogatione, &c. no solo esta- ruye, que se guarden los fueros del año de 1512. y assi dicho fuero E porque 10. sino tambien que se guarden los de el año de 1528. por los quales se limita y modera el presupuesto y razon de di- cho fuero E porque 10. 1. p. como está dicho. Y assi igual disposicion foral ay para la obseruancia de los vnos, y tan especial, como para la de los otros: De donde se sigue, que quanto a los fueros antecedentes se deve entēder el auer- se de guardar, con las modificaciones, correcciones, y limitaciones de los fue- ros posteriores, porque si nõ, auria vna implicacion y contradiccion intolerable, de que se aurian de guardar los pri- meros, y tambien los segundos, siendo los vnos contrarios y correctorios de los otros, lo que no se puede dezir. Po- driamos poner muchos exemplos, pero bastarán los siguientes. En el fuero 2. de manifestatione personarum, al fin, que es del año 1510. cuyos fueros tam- bien están confirmados especialmente en dicho fuero de prorroga. fororum, se dispone, que los Lugartenientes pue- dan dar a cauleta los actualmente mani- festados. Despues el año de 1528. en el fuero en que casos el manifestado actual- mente no pueda ser dado a cauleta, fol. 262. col. 1. se limitò, que no huuiesse lu- gar en los casos de Astricto. Tambien el fuero de modo & forma procedendi in criminali, del mismo año de 1510. se dispuso, que las sentencias criminales se consultassen con los cinco Letrados

de que alli se haze mencion. Y despues por los fueros de 1528. se dispulo, que se consultassen con el Vicecancellor, Regente, Assessor, y los del Consejo, ve in foro que las causas criminales, fol. 187. col. 3. Y de la misma manera en el proceso criminal de ausencia se limi- tò el modo de proceder, dado en dicho fuero de modo & forma, que es del año de 1510. como està dicho por el fuero si. del mismo tit. que es del año de 1528. Y es muy cierto, que en estos y en los de mas casos que se pueden traer, se ha entendido y entiene la disposicion de dicho fuero de prorrogatione fororum, en quanto dispone, que se guarden los fueros del año de 1510. y del año de 1512. con las limitaciones, modificacio- nes, y correcciones que tienen por los fueros posteriores.

De donde se sigue, que pues por fal- tar el presupuesto y razon en que se fun- dò dicho fuero E porque 10. de que los Lugartenientes eran entonces annales, por auerse esso corregido por los fue- ros del año 1528. faltò, celsò, y se corri- gio tambien por necessario anteceden- te la disposicion de dicho fuero 10. en aquella parte, y por cõsiguiente se ha de dezir, que lo que se dispone en dicho fuero de prorrogatione, que se gua- ren los fueros del año de 1610. 1612. y 1628. se ha de entender con las limita- ciones y correcciones que los fueros antecedentes tienen por los postero- res. Y no obsta el dezir, que por los fue- ros de 1528. no està expressamente cor- regido, ò limitado dicho fuero è porque 10. Porque se responde, que basta que lo esté por antecedente necessario, por que en Aragon tiene la misma fuerza que si se huuiera expressado, Casanate conf. 60. nu. 15. & 21.

Confirmase lo dicho por las pala- bras del mismo fuero de prorrogatione, donde dize, que quiere se guarden di- chos

4

chos fueros de 1610. 1612. y 1628. assi como antes se guardauan, esto es, con sus limitaciones, e inteligencias respectivamente. Y en primero lugar quiere q se guarden los fueros del año de 1528. y esto quanto a la fundacion dela Real Audiencia, y Corte del Iusticia de Aragon, que es en lo que por esta parte se haze el principal fundamento, pues en ellos se dispuso, que los Lugartenientes durassen de vnas Cortes a otras, corrigiendo el ser annales, como antes.

Supuesto que la disposicion de dicho Fuero 10. *tit. forus inquisit.* en la primera parte, en quanto dispone, que se ha de cōtar el triennio en los Lugartenientes para prescriuir el drecho de denunciarlos desde el dia que hunieren acabado el año y exercicio de su officio, no procede, ni puede auer lugar oy despues de los fueros del año 1528. se ha de ver, de que dia ha de correr dicha prescripciō. Y dexando la opinion de algunos que han dicho que segun fuero no auia mas de vn año de tiempo para denunciar a dichos Lugartenientes: por quanto cessando la disposicion de dicho fuero 10. se auia de acudir a la disposicion del Fuero 1. *de accusacionibus contra officiales, col si. vers. statuendo y ordenando*, donde excibiendose en dicho fuero solamente la enquesta que su Magestad puede hazer, confirma en los demas casos la regla general arriba puesta, *l. nam quod liquide in fin. ff. de pen. leg. Gratian. tom. 5. c. 648. nu. 19.* Allanandonos mas al comun sentir, y assentada intelligēcia de nuestros platicos, se ha de assentar por concusiō corriente que ay tres años para denunciar a dichos Lugartenientes: Y que aquellos comiencen a correr del dia del pretenso agrauio, ò prouision hecha por los Lugartenientes, se prueua por los fundamentos siguientes.

Primo, porque no solo cessa la dispo

sicion de dicho Fuero en la primera parte, quanto a cōtar el triennio desde el dia que fenecia el año y exercicio de su officio, por las razones arriba dichas: pero aun tambien milita la mesma razon oy en los Lugartenientes, despues de los Fueros del año 1528: para que se cuente el triennio del dia que auran cometido el delicto, ò contrafuero, como en los de mas Ministros de la Corte, y assi la disposicion de dicho Fuero en la segunda parte procede oy, y ha lugar, no solo en el Iusticia de Aragon, y los otros Oficiales que pueden ser denunciados, sino tambien en dichos Lugartenientes, y assi ha de proceder la mesma disposicion foral en todos igualmente por la doctrina de *Portoles verbo forus. nu. 57.* donde dize estas palabras: *Sexto limita, quando extensio fit ex omnimoda ratione, quoniam tunc illa extensio admittitur, nec à statuto literæ stari iuente excluditur*, y mas abaxo, ibi: *Tamen prior opinio, & ista sexta illatio in hoc Regno recepta est, & paulò post ibi: Nam ut Moli. noster prædicto loco ait, ubi eadem ratio fori viget forus ipse non extenditur, sed potius casus in ipso foro ex vi rationis comprehensas censetur, sicut genus suas species comprehendit.* Y en el caso que es del todo semejante al expresso, lo dize el mismo *Portol. ibidem n. 60. & 61.* De derecho despues de muchos *Barbosa axiomate 157. nu. 3. & seq.* y esto ha lugar en este Reyno, aunque sea en caso que se corrija el drecho comun, ex eodem *Portol. ubi supra, n. 59.* y lo mismo dixo *Bardaxi ad forum de iuramento venditionum per dominum Regem prestando, nu. 4. ibi: Quod non videtur procedere in Regno cum procedatur de similibus ad similia, & si corrigatur ius commune.* Y el mismo *Bardaxi* en el lugar citado nu. 2. despues de *Moli.* allega y pondera el Fuero

Fuero 4. de emparamentis, ibi: Como sea la mesma en el vno que en el otro, y las palabras del dicho fuero de iuramento venditionum, ibi: Como no sea menor razon, y la razon porque fit extensio ex identitate rationis, como dixo alli Bardaxi, es, quia tunc dicitur intensio, Dec. conf. 372. nu. 6. in fi. Nam ratio legis est ipsa lex, quia idem sunt, & quod ex ratione legis est, dicitur esse de proprio intellectu legis, y lo prosigue largamente alli el mesmo Bardaxi d. n. 2. & 3. donde en el vers. & ista ratione, añade, & ista ratione quia fori. extenduntur ex identitate rationis fuit determinatū, quod obs. que loquitur de donatione, quod non valeat si retinet bona pœnes se, quod iudicetur idem de venditione, proseguitur, late Farin. verbo extensio, nu. 52. & seq. i. p. fragm. crim.

Segundo se prueua y confirma esto mismo por la razon que el mismo fuero da en aquellas palabras: Porque estádo perpetuamente en manos de los litigantes no los tengan submesos, y ellos mas libremente puedan con esto exercir sus officios: La qual razon no se podria verificar oy, contandose el trienio despues de acabado el officio, pues es contingente que vn Lugarteniente lo sea veynte y mas años si tanto tiempo durasse el auer Cortes. Y assi se verificaria, que los Lugartenientes estarian perpetuamente submesos, y que no podrian administrar con esse miedo libremente justicia, y quando la razon está expressa en la ley, entonces es mas llano q̄ la disposicion de la ley, se estiēde al caso en q̄ milita la misma razón, Villa gut. in tract. de extens. legū, reg. de extensioe legis correctorie & pœnal. a n. 36. Farin. in fragm. d. i. p. à n. 166. Camillus Gallinius de verb. sig. lib. 5. c. 11. per totū. & capitibus, seqq. Gutier. lib. 2. pract. q. 35. n. 4. y esto ha lugar quando la ley es especial, y la razón expressa general, Hi-

pol. Riminal. conf. 324. n. 13. & conf. 596. nu. 5 & conf. 621. nu. 18 y tambien procede in correctorijs quando ratio est expressa in disposiuiōe, Ripa in l. si constante, nu. 63 ff. sol. matr. y con muchos que refiere lo resuelue Farin. ubi supra, nu. 168. y no solo procede in correctorijs, pero aun in pœnalibus, quia etiam in eis quando ratio est expressa in disposiuiōe fit extensio, l. cum mulier, & ibi Alex. sol. matr. con otros muchos a quien refiere, y sigue el mesmo Farin. nu. 171. Y las razones arriba dichas y expressadas en dicho fuero mas militan y aprietan en los Lugartenientes, pues son ellos el origen y fuente de la administracion de la justicia, y assi en ellos se requiere mayor libertad para administralla.

Tercero se prueua p̄ la comun y constante intelligencia de nuestros practicos, de la qual atesta Bardaxi in tit. forus inquisitionis, nu. 3. fol. 462. vers. tamen semper vidi haberi pro constanti. donde dize, que siempre vio tener por cosa constante, que assi en los Lugartenientes, como en los de mas oficiales se deue computar el trienio del dia que se pretende, auer cometido el delicto, despues que los Lugartenientes dexaron de ser annales, como lo eran al tiempo de la edicion del dicho Fuero è porque 10. que es de la Reyna Germana, si bien confiesa el mismo Bardaxi, que nunca vio disputar sobre esse punto, porque todas las denunciaciones fueron dadas dentro de los tres años desde el dia q̄ fue cometido el delicto. Deste platico (que sin duda es de los que mas acertadamente han penetrado y entendido la substancia de nuestros fueros) se coligen dos cosas. La 1. que todos los denunciantes auian dado sus denunciaciones hasta su tiempo contra los Lugartenientes, dentro de dichos tres años, del dia del delicto, reconociendo que

passados aquellos, no las podian dar. La
 2. que era entre los platicos constante
 opinion, è inteligencia, que el triennio
 corria desde dicho tiempo. De aqui es,
 que esta inteligencia y costumbre por
 ser interpretatiua no requeria contra-
 dictorio iuyzio, como lo dize gallarda-
 mente *Vicencio Fuffario, conf. 54. num.*
73. con estas palabras. Et hæc est inter-
pretatiua consuetudo, quæ non requirit
contradictorium iudicium, nec senten-
tias, sed sufficit a populi consensu esse cõ-
firmatam sine scriptura, §. ex non scrip-
to, inst. de iure natur. l. 1. C. quæ sit longa
consuet, ita distinguit Dec. post Odofr.
conf. 44. nu. 15. & in hac dico, quod licet
non probaretur in factõ ita ex consuetu-
dine esse obseruatum, sed tamen probare-
tur, quod ita omnes opinantur statutum
esse interpretandum, quod talis opinio
est seruanda, y mas abaxo nu. 76. dize:
Quinimo & si esset probanda consuetu-
do sufficeret hoc per testes probare, qui
dicerent hoc esse notorium, & hanc esse
communem opinionem, & publicam vo-
cem, & famam in Ciuitate Brixie, y en
el nu. 77. añade: Quod hæc consuetudo
satis dici potest notoria ex quo plures
Doctores in hac Ciuitate de ea attestan-
tur, y esta costumbre declaratiua no se
requiere que estè prescripta, Crauetæ
conf. 274. nu. 4. Ioseph Lud. com. conclus.
38. ampliat. 1. Gracia. decis. 224. n. 25. &
cum alijs Fontan. de pact. nuptial. claus.
1. glo. 2. nu. 33. donde en el nu. 44. aña-
de estas palabras: Et hæc interpretatiua
consuetudo ne dum dicitur, quando (ut
vulgo intelligitur) inducitur pro expli-
catione alicuius dubiæ dispositionis, sed
etiam & quãdo per eam corrigitur dis-
positio respectu alicuius rei tantum ea-
dem dispositione in reliquo firma manen-
te, ut ex Alderano Mascard. conclus.
2. nu. 143. & c. y luego en el nu. 41. aña-
de: Admittitur etiam eius modi inter-
pretatiua consuetudo, & obseruantia

etiã si eius modi interpretationi verba
repugnent, & ea interpretatio videatur
contra verba statuti, y lo prosigue muy
bien, el mismo Fontan. ibidẽ. y q̄ quita la
obser. toda ambiguedad, lo dize Giurba
conf. 92. n. 14. Que diremos dõde la co-
mun intelligencia es muy conforme cõ
las palabras y mente de la ley, como en
nuestro caso, y quãdo se ha obtenido en
contradictorio iuyzio, como consta por
el processo de D. Iuã de Frãcia cõtra el
Lugarteniẽte Deza el año de 1610? pa-
rece q̄ no puede quedar rastro de duda.

Quarto se confirma, porque en Ara-
 gõn se admite extension de vn caso a
 otro, no solo quando el caso es del to-
 do semejante, como lo dize *Port. verb.*
forus, nu. 60. sino tambien quando de
 otra manera se siguiera algũ grãde ab-
 surdo, y en este caso lo seria intolerable,
 q̄ no se prescriuiesse el derecho de de-
 nunciar a los Lugartenientes, si lo fue-
 sen veynte años, o mas, y en los de mas
 ministros se prescriuiesse dentro de
 tres años del dia q̄ se cometio el pre-
 tenso delicto, requiriendose mayor
 libertad para hazer justicia en los Lu-
 garteniẽtes, por ser ellos la fuẽte y rayz
 donde se funda y origina la adminis-
 tracion de la justicia, como está dicho,
 q̄ es la razõ para auer introducido di-
 cha prescripcion, y nunca por el estatu-
 to de estar a la carta se quita la inter-
 pretaciõ intrinseca, como es la q̄ se saca
 por euitar absurdo, como despues de
 muchos lo resuelue *Casana. cõf. 60. n. 30.*

Quinto, la equiparacion del oficio
 de Lugarteniente, a los de mas oficios
 de la Corte, en ser todos perpetuos
 despues de los fueros del año de 1528.
 haze que tambien aquel se equipare a
 estos otros en lo que por ser perpe-
 tuos tenian, *Roman. conf. 147. n. 2. Abb.*
conf. 75. n. 6. vers. præterea statum, lib. 7.
Alex. conf. 58 num. 7. vers. probatur, lo
 qual procede sin dificultad, quando la
 razon

razon expressa en la ley, milita en el caso de nuevo equiparado, *Tusc. lit. E. concl. 308. per totam, Surd. conf. 384. nu. 23.* Ni obsta el dezir, q̄ no es perpetuo el officio de los Lugartenientes, sino hasta las primeras Cortes. Porque se responde, que basta que es incierta la congregacion de las Cortes, y que algunas vezes pasan veynte y treynta años, *eadem enim est ratio in certi & perpetui, como despues de muchos lo trae Tiraq. de retr. conue. §. 2. glos. 1. n. 39. Menoch. de arbit. q. 22. n. 2.* Como tambien no obsta el estar por fuero dispuesto, que aya de auer Cortes de dos a dos años, *for. fin. quod in dub. non cras. fuero unico de temporibus quibus generales Curiae, &c.* Porque se responde, que en este caso aunque se contassen los tres años despues de los dos, estaria prescripto el derecho de denunciar, porque han pasado mas de cinco años y diez meses. Segundo se responde, que estos fueros no estan en costumbre ya de antes q̄ estos Reynos se juntassen con el de Castilla, y mucho mas despues por las muchas ocupaciones q̄ su Magestad tiene cō su grande Monarquia, como se vee de los prohemios de los Fueros, y assi no se deue traer en consecuencia, pues se puede dezir, q̄ no estan in vsu. Y finalmente se dize, q̄ basta q̄ no seã los Lugartenientes anuales, como en el tiempo de dicho fuero *E porque 10.*

Sexto & vltimo se prueua, porque dicho Fuero è *porque 10. in 2. p.* quanto al contarse el triennio a die commissi delicti, procedia sin duda alguna en los officios temporales de la Corte del Justicia de Aragon, como era en los siete Consejeros que se crearon en las Cortes del año de 1519. para aconsejar a los Lugartenientes, los quales podian ser denunciados, y duraua su officio diez años, como consta de los fueros correctos, *sol. 48. cum seqq.* en cuyo lugar fue

formado despues el año de 1528. el cōsejo de los cinco Lugartenientes, y assi para que subrogatum sapiat naturam illius in cuius locum subrogatur, *l. si eum, §. qui iniuriarum. ff. si quis cautionibus, Barbosa, axiom. 213. nu. 1.* se ha de dezir, que tambien oy en los Lugartenientes ha de correr el triennio a die commissi delicti, porq̄ para no correr desse dia, solo se atendió que eran anuales, y auiendo cessado esto, ha de cessar la disposicion, *c. cum cessante de appellat. cum vulgat.*

Y no obsta a lo dicho la doctrina de *Molina verbo denunciatio, vers. finali,* porque Molina escriuió antes de los Fueros de 1528. y entonces como eran anuales los Lugartenientes procedia la disposicion de dicho Fuero. Y que escriuiesse Molina aun antes del año de 1516. consta por la dedicatoria que haze de su repertorio al Arçobispo Don Alonso, donde lo llamaua hijo del Rey Don Fernando, que agora felizmente Reyna: & tamen consta, que el Rey D. Fernando el Catholico murio a los principios del año de 1516. como se dize en los prohemios de los fueros, *sol. 6.* y tambien se collige por lo que dize el mismo *Molin. verb. prescriptio triennialis, sol. 261. vers. fin.* donde allegando dicho fuero 10. lo llama nouissimamente hecho. De aqui tambien se puede responder a la glosa marginal del fuero *E porque 8. tit. forus inquisitionis,* que dize estas palabras, correspondiendo a aquellas del mismo fuero, *Saluo el dreito, è poder de denunciar, en los años siguientes, Dum tamen non sit post triennium a die finiti officij Locūtenentis, ut in foro, è porque el tiempo infra eodem,* las quales no sabemos en que tiempo se pusieron, y pudo ser antes del año de 1528. Segundo se responde, que dicha glosa se ha de entender conforme el tex. y fuero q̄ allega, segū *Borgni. decis.*

14.n.24.3.p. y así en el tiempo de dicho fuero quando los Lugartenientes eran annales. Finalmente se responde, que dicha glosa no decide nuestro caso, sino que pone vn caso indubitable, de que los Lugartenientes no pueden ser denunciados passados tres años despues de acabado el officio, y solo se puede sacar argumento a contrario sensu, el qual no procede quando resulta algũ entendimiento absouo, y contra la platica é intelligencia del Reyno, l. 1. §. *huius rei. ff. de offi. eius cui mand. est iurisdictio.* ni se puede sacar argumento a contrario sensu del dicho de vn Doctor, *Ramon. conf. 72.n. 31.* En lo de mas me remito a lo q̄ cō tā grā erudiciō ha dexado escrito el señor Iusticia D. Martin Baptista de la Nuça en la decisiō q̄ dexò escrita de su mano acerca desto.

Replica a esto la parte contraria, que V.S. no puede ni tiene iurisdiccion para poder declarar, que no es proseguible esta denunciacion, y que en el exemplar que se allega del año de 1610. en la denunciacion de D. Iuan de Francia, contra M. Deça, se referuò para los señores Iudicantes, y que lo mismo se deue hazer en esta. Y porque veo que se haze grande esfuerço en esto, y a mi parecer es lo que menos dificultad tiene, procuraré satisfazer con razones solidas, é incontrastables debajo de la censura de V.S. Suponiendo primero, que conforme dicho fuero, *E porque 10.* en la 2.p. en la qual por las razones dichas estan comprehendidos los Lugartenientes, ha de correr la prescripciō del dia del delicto, prouisiō, o sentenciā porquē se denuncia, segun las razones arriba dichas, platica, y intelligencia comun del Reyno, y exemplar arriba dicho, obtenido en contradictorio juyzio, y declarado por los señores Iudicantes. Supongo mas, que dicho fuero dize estas palabras: *Que feneci-*

dos los dichos tres años, no sean admitidos a dar dichas denunciaciones antes apries de passados aquellos años, como dicho es, quiere sea denegada Audiencia a qualquiere persona, collegio, ò vniuersidad que darlas quisiese. Tercero supongo, que los señores Inquisidores son Iuezes legitimos para fulminar y hazer los processos de las denunciaciones, como claramente lo dixo el fuero *forma de la enquesta de la Corte del Iusticia de Aragō del año de 1592. in prin:* y lo mesmo consta por los fueros antiguos, y señaladamente por el fuero *8. tit. forus inquisitionis.* Y por el acto de Corte, titulo extracciō de Contadores, è Inquisidores, fol. 76. col. 2. con aquellas palabras, *è ayen todos los sobredichos, todo aquel poder que iuxta los fueros, vsos, y costumbres han tenido, è deuenauer a cerca de los dichos processos de la dicha enquesta.*

Esto supuesto digo, que conforme a fuero, conforme a costumbre, y conforme a derecho puede y deue V.S. declarar el incidente, que no es proseguible esta denunciacion. Conforme a fuero se prueua, porque diziendo dicho fuero *E porque 10.* que passados tres años no sea ninguno admitido a dar denunciacion, claramente habla con V.S. por que el admitir, ò no admitir las denunciaciones toca peculiar y priuatiuamente a V.S. Y así es cosa clara, que a V.S. toca el admitir las fianças, y sino las juzga por idoneas, no queda dada ni admitida la denunciacion, *Bard. ad forum fin. tit. del reparo del Consejo del Iusticia de Aragon, nu. 31.* Y se prueua por que ante V.S. se ha de dar la denuncia, y de ay comienza a encabeçarse el processo. Luego pues ante V.S. se ha de dar, y entonces se comienza a hazer el processo, a V.S. toca el ver si se ha de admitir. Lo qual se prueua a mi parecer con euidencia, pregunto yo: Si alguno

guno passados los diez dias primeros de Abril diessé vna denunciacion, a quien tocara el ver si se ha de admitir, ò no? Parece que nadie dudaria que V.S. lo auia de declarar como incidente que mira el hazer y passar adelante el processo. Sed sic est, que con la misma substancia de palabras disponen los Fueros en el caso de la prescripcion trienal: Luego auemos de dezir lo mismo en entrambos casos. Lo 1. quanto a los diez dias se prueua por el Fuero *E porque 8. tit. forus inquisitionis*, en aquellas palabras, *E passados los ditos diez dias los que querran denunciar, è no auran dado sus denunciaciones, no sean mas oydos en aquel año.* Cierito es que habla con V.S. este fuero, porque solo supone que han de estar V.S. para que se den ante V. S. las denunciaciones. Y en el fuero 10. donde habla de la prescripcion triennial dize estas palabras: *Antes apres de passados aquellos años quiere sea de negada Audiencia a qualquier persona.* De manera, que el no sean oydos de aquel fuero, yel sea de negada Audiencia a qualquiere persona, deste otro, es lo mismo. Luego si en el primer caso lo ha de juzgar V. S. tambien en el segundo. Confirmase lo dicho, porque si yo quisiesse pretender que mi denunciacion no està bien dada, porque se dio a las onze de la noche, porque conforme al Fuero 4. *de iudic.* el dia se cuenta hasta puesto el sol. nadie puede dudar que V. S. lo ha de conocer, porque es cosa que mira la introduccion de la denunciacion, y aun por ventura V.S. tendria poca duda en pronunciar que se deue admitir por las palabras que dize *Bardaxi, d. nu. 3. Ita quod fuit habitum pro constanti quod potest dari vsq. ad mediam noctem*, (y cerca de la prescripcion dize las mismas palabras mas abaxo en fauor desta parte en el mismo nume-

9
ro. *Tamen semper vidi haberi pro constanti.*) Luego siempre que la excepcion mira la introduccion del processo de la denunciacion lo ha de conocer V.S. Y en esta misma conformidad lo sintió el Fuero de Tarazona del año de 1592. pues para admitir, o repelir los articulos infamatorios del denunciado siempre habló con V. S. porque como esso tocava en la fulminacion del processo, era cierto que V. S. lo auia de juzgar. Comprueuase lo dicho con lo que trae *Portoles verbo firma nu. 143.* donde dize, que por las palabras del Fuero 1. *in fi. de accusat. contra officiales, ibi. E que passado el dicho año ningun oficial sea ni pueda ser acusado,* de su naturaleza denotan que se deve impedir el començar el processo, y el progreso del, y que por el consiguien- te se podia conceder firma para que passado el año nadie acusasse, como se concedio a Iuan Melero, y lo refiere el mismo *Portol. d. verb. Firma, nu. 141. & seq.* y lo enseña por cosa certissima, que despues de cumplida la prescripcion no se pueda subseguir acusacion del delicto prescripto, el *Regente Sesse de inhibitionibus, c. 5. §. 2. nu. 6. vers. circa superiora.* Y lo mismo auia dicho en el nu. 2. y 3. que son doctrinas decisiuas del caso presente. Y tambien dixo muy bien *Molina verbo prescriptio triennialis, quod si statutum ponit certum tempus ad accusandū, quod ultra illud tēpus nō poterit inquiri*, que todo va encaminado a cerrar la puerta para q̄ no se haga processo despues de cūplida la prescripcion, y cō muchos DD. en nuestros propios terminos de statuto q̄ dize, q̄ las partes passado cierto tiempo no seā oydos, *Iacob. Cancer. lib. 3. var. c. 12. n. 22. & seq.* el qual suplico se vea, *Mastril. de Magistra. lib. 6. c. 6. nu. 3. Berari. in Spec. visit. c. 4. n. 17. & 18.* los quales refieren a otros. Y parece q̄ es cōtrauenir a
C dicho

dicho *Fuero* no admitiendo la denuncia-
cion, y dando Audiencia a los de-
nunciados. Y finalmente se representa,
que en el mismo *Fuero* de Tarazona,
pone obligacion a los Inquisidores, que
ayan de pronunciar, que no es profe-
guible la denunciacion quando consta
que se ha dado dinero para que se dies-
se, y no se dice, que de nuevo se les da
poder para que lo puedan hazer, sino
presuponiendo, que la tienen se les po-
ne obligacion que lo declaren.

Conforme a la costumbre del Reyno,
tambien es claro que puede V. S.
declararlo, como consta se hizo en el
exemplar que trae *Portales verb. Actio-
nu. 67.* donde refiere, que a 6. de Mayo
del año 1524. con consejo de los quatro
Aduogados del Reyno, y de otros mu-
chos de la plaza, con grande examen y
descusion se declaró por los Inquisido-
res, que no era proseguible la denun-
ciacion q̄ se dio cōtra el Lugarteniente
Saganta, por auer muerto el denūcian-
te, y sino tuuiera este Tribunal jurisdic-
cion para hazer semejātes declaraciones
no la huiera hecho: Y mas declaró, q̄
el heredero del muerto, ni el Reyno,
no la podian proseguir, aunque tenia
esso duda por lo menos por el interes
de las costas que concierne a causa ci-
uil. Tambien se hizo otra declaracion
por este Tribunal de V. S. el año de
1537. en la denunciacion dada contra
el Lugarteniente Miguel Gomez de
Heredia, a instancia de vn procurador
del Señor de Sobradiel, al qual se le
asignò para que hiziesse fee de su po-
der, y porque no lo exhibio dentro
del termino asignado, fue declara-
do por los Inquisidores que entonces
eran, que la denunciacion era nulla, y
no proseguible, y lo condenaron en las
costas dobladas, y que el Reyno no te-
nia obligacion de seguirla. Tambiē
se declaró aora seys años por los seño-

res Inquisidores, que no era prosegui-
ble la denunciacion dada por el Rector
de Maella contra el señor Lugartenien-
te Tarazona, por obstarle la excepcion
de que estaua descomulgado, no obstan-
te que pretendia el denunciante, que
la excomunion era nulla, y q̄ auia sido
causa della el auerle denegado vna fir-
ma dicho señor Tarazona. Y en la de-
nunciacion que dio Geronymo Garcia
de Arista contra el señor Lugartenien-
te Sanz, se tuuo por constante, que po-
dian los señores Inquisidores mandar
quitar los articulos que les parecian
no pertenecer a la causa de la denuncia-
cion, y así lo declaró el Doctor Gero-
nymo Ardid, que era entonces Inquisi-
dor, y se confirmó por los señores Iudi-
cantes su voto, aunque los de mas lo re-
seruarō para la difinitiva a instancia de
dicho señor Lugarteniente. Y aun aora
ha, 20. años en la denunciacion que dio
el Reyno cōtra los señores Mirauete, y
Salaçar, los Inquisidores admitierō me-
diante pronunciacion la renunciacion,
y separacion del Reyno, y se tuuo por
constante, que lo pudieron hazer, y
por esso tuuo efecto dicha sentencia.

Y auiendose pretendido, que no era
prosequible la denunciacion dada por
los Condes de Morata contra el Lu-
garteniente Clemente Romeo, y otros,
el año de 1605. por no ser partes legiti-
mas, no se dudò si los Inquisidores lo
podia pronunciar, sino si lo eran, o no,
como consta por la allegacion que para
esso hizo el Doctor Luys de Casanate,
firmada de diuersos Aduogados de la
plaza:

Conforme a derecho, que pueda y
deua V. S. declarar dicho incidente
consta, porque como arriba está dicho
es cierto que V. S. es Iuez foral para
hazer los procesos de las denuncia-
ciones, y así concedida la jurisdiccion pa-
ra hazerlos, es cierto que para todo lo
que

que mira lo ordinatio y progreso de el processo, está tambien concedida jurisdiccion, aunque no para juzgar la justicia original de la denunciacion, *l. 2. ff. de iurisd. omn. iud.* como oy en el señor Iusticia de Aragon, que solo tiene lo ordinatio de los procesos, lo trae *Bardaxi, in for. que el Iusticia de Aragon no pueda pronunciar processo, tit. del reparo del Consejo del Iusticia de Aragon, sub nu. 24.* Y concedida la jurisdiccion para hazer el processo, también está concedida para los incidentes que miran el mismo processo, *extra ditis per Menoch. de arbit. q. 45. nu. 9.* Y particularmente procede en nuestro caso, pues las palabras de dicho fuero 10. se dirigen claramente a los señores Inquisidores, pues dize *no admitan a denunciar, y seales denegada la Audiencia,* las quales palabras no conuenien a otros, sino a los señores Inquisidores. Y se confirma lo dicho, porque si no tuuiesen potestad los señores Inquisidores, no tendrían necesidad de hazer pronunciacion de reseruarlo a la definitiva, sino dexarselo así, & nihilominus se haze pronunciacion.

Y no es de consideracion, que en el exemplar de M. Deça, se reseruò a la definitiva, porque militauan allí muy particulares razones para hazerlo, las quales aquí cessan. La primera, que allí la denunciacion principal no fue, sino por lo de Alexandre Bengan vassallo del señor de Bureta, sobre si los vassallos de los señores seculares tenian libre bolato. Y porque se pretendia que se le auia passado el tiempo por auer reseruado a la definitiva vna interlocutoria, y así no se le quitaua al Lugar teniente el trabajo de la denunciación, y por esso se hizo poca instancia sobre ello. La segunda, porque no se auia aun decidido en contradictorio juyzio, si el triennio començaua en los Lugarte-

nientes a die delicti, y así con mas razon pudieron remitir a los señores Iudicantes que hiziesen el primer exemplar, pero hecho ya parece, que no se deue trepidar, *vbi trepidandum nõ est,* y Micer Olzina que lo hizo lo dixo así diuersas vezes, y es certissimo que oy tuuiera grande escrupulo en no declararlo; maximè no quedando denunciacion por otra cosa. A mas de que de no hazerlo puede resultar a las partes muchos daños, los quales parece correrian a cuenta y cargo de V.S. Y pues en dicho exemplar se declaró, que los gravamines passados tres años a die delicti, no eran proseguibles, con esso declararon, que el processo en razon de ellos hecho era nullo, y que no se deuia hazer, como lo dize *Surd. conf. 312. n. 9.* dende despues de Bart. dize: *Quod. vbi exceptio posita in principio reseruatur in fine litis operatur ea reseruatio, vt omnia acta sint retro nulla si appareat exceptionem esse veram.* Y lo prosigue allí nu. 10. doctamente.

Confirma se esto, porque la excepcion de dicha prescripcion, pues no se duda del hecho, sino que consistit in iure, no se puede reseruar en definitiva, como lo dize *Menoch. de arbit. q. 53. n. 4.* y esto aunque la excepcion fuesse de drecho dudoso, como el mismo con otros q̄ refiere lo dize allí en el nu. 5. y también *Cæcer var. reso. lib. 3. c. 17. n. 540.* y con muchos *Ramon, conf. 73. n. 41. & 48.* y pues se prueua incõtinenti no se puede reseruar, *Bardaxi in for. 4. n. 4. de litibus abreuiandis, Portol. verbo. Rex, n. 194.* y que las que miran la persona del agente, de que no es parte, no se puedan reseruar, *Ramon vbi sup. n. 48. & Cæcer post alios d. lib. 3. nu. 22.* y en nuestro caso no es muy dudoso el articulo de la prescripcion, pues está ya decidido en contradictorio juyzio, y está concluyentissimamente prouado, que

que es comun pratica, è intelligencia de todos los praticos. Y en respecto de Maria Bartet, que no es parte, es tambien clarissimo, y assi quando las dos primeras excepciones no le comprehendieran de la prescripcion, y rei iudicata (lo que se niega) tambien se deuia declarar no ser parte. Quanto al pretensio impedimèto ni ay prouança, ni es de consideracion, *ex traditis ab Honded. conf. 83. a n. 54. & melius a n. 62. cum seqq.*

El segundo punto principal es, que a Mossen Sada, y a Maria Bartet les obsta la excepcion de cosa juzgada. Quanto a Mossen Sada es cosa indubitable, porque viene con las mismas inclusiones para hazerse parte que la otra vez, sin traer cosa de nuevo, antes bien trae algunas menos que entonces, como consta de entrambos procesos, y assi le obsta dicha excepcion: Primero, porq̄ expressamète està declarado no ser parte legitima. Segundo, por la absolucio de la obseruacion del joyzio.

Quanto a lo 1. tres cosas se requieren para q̄ aya lugar la excepcion rei iudicata. Primera, q̄ se pida la misma cosa. Segunda, que sea por la misma causa, y por la misma question. Tercera, que sea la misma condicion de personas, y faltando vna destas no ha lugar dicha excepcion, *l. cum queritur 12. cum duabus legibus seqq. l. cum de hoc 27. ff. de excep. rei iud. c. fin. vbi DD. de re iud. in 6. Surd. conf. 165. nu. 11. conf. 173. nu. 83. conf. 189. vol. 2. & conf. 312. n. 1. vol. 3. 10. Zangerus auctor damnatus de exceptionibus, c. 17. n. 5. & seq. Scaccia. de sent. & re iud. glos. 14. q. 2. n. 9. & de appellat. q. 11. n. 29. vers. secundo declar. Ant. Fab. in Codice, lib. 7. tit. 9. nu. 2. & 9.* En el caso presente concurren en respecto de Mossen Sada, quanto a auerse declarado no ser parte legitima estos tres requisitos. Y assi parece que

no se puede dudar, que le obste la excepcion rei iudicata, y que no puede esta parte por esta misma causa a su instancia ser denunciado y juzgado. Como lo dize el *Fuero Item por obuiar, 26. sit. Foras inquisitionis*, con estas palabras: *Proueyendo y ordenando, que en qualquiere caso el Lugarteniente de Justicia de Aragon, y otro qualquier oficial que seràn por los diez y siete juzgados, a instancia de parte legitima, no sea a instancia de los Diputados, ni otra persona por el mismo processo, ni causa de que fue iudicado, otra vez denunciado y iudicado, ni por el contrario, si a instancia de los Diputados fuese primero iudicado por quanto el contrario seria repugnar a Leyes diuinas, y humanas.* Y no obsta el dezir, que en nuestro caso no se dio la sentencia a instancia de parte legitima, como dicho fuero requiere: Porque se respõde, que quanto a la justicia original del processo y causa porque denunciò dicho Mossen Sada es assi, que no ay sentencia dada por parte legitima, y assi quanto a ella podria denunciar quien lo fuere: Pero quanto a aueriguar si dicho Mossen Sada era parte legitima, ò no, es indubitable que esse incidente se ha disputado con parte legitima, que es el mismo Mossen Sada, y en respeto desse punto se ha juzgado y pronunciado la causa con parte legitima, y assi quanto a el ay cosa juzgada, y no puede esta parte ser otra vez juzgado a instancia del mismo, no auiendo deducido cosa nueva. Y esto procede llanamente tambien segun derecho, como se colige claramente de *Cobb. lib. 2. var. c. 10. Abb. in c. cum P. Manconella, num. 4. vbi Ancharra. nu. 3. in fine*, los quales claramente presuponen, que a instancia del primer acusador, que fue repeli do de la primera acusacion, ninguno puede ser acusado segunda vez, sino que

que cesse el impedimento, por el qual fue repellido en la primera acusacion.

Solo aduerto, que dicho Fuero 26. que comiença *Item por obuiar*, para lo que principalmente se hizo fue, para que despues de estar juzgado y fabeado vno por vna causa, no pudiesse serlo otra vez por el mismo processo y causa por qualquiere otra persona, como consta de aquellas palabras, *No sea a instancia de los Diputados, ni otra persona por el mismo processo y causa de que fue judicado*, y no expreso, que por vna misma persona no fuesse segunda vez denunciado y juzgado por ser cosa muy clara y notoria, y que procede a fortiori, & a multo magis, y assi parece que es puntual y decisiva la disposicion de dicho fuero, para que Maria Bartet no pueda por el mismo processo y causa ser admitida a denunciar, y que deve declararse q̄ no es proseguible a su instancia la presente denunciacion, particularmente auiendo sido dada la primera sentencia a instancia de los Diputados, porque estauā opuestos, como parece de dicho processo.

Quanto a lo 2. tambien por la sentencia absolutoria ab obseruatione iudicij, no puede Mossen Sada segunda vez denunciar, no trayendo cosa de nuevo, late *Farin. q. 4. nu. 23.* donde dize, que para este efecto tiene fuerza de definitiva, y que assi lo juzgò el Senado del Piamonte, como lo refiere *Tesouro decis. 81. n. 1.* y dize que es comun, *Couar. lib. 1. var. c. 1. nu. 8. vers. alioquin sententia absolutoria*, y con otros *Pedro Cavallo cent. 1. casu. 93. nu. 8. cum duobus sequentibus, Sigism. Escacia. lib. 1. de iudic. c. 94. n. 3. circa finem*, y assi dixo muy bien *Cino in l. prope-randum, §. Et siquidem, nu. 2.* que deve constar de la causa, porque se dà la sen-

tencia absolutoria ab obseruatione iudicij, *vt sit saluum ius non deductum in iudicium, & perimatur quod deductum fuit*, y Saliceto alli en el num. 15. dixo, que se ha de atender la causa de la exclusion de la primera acusacion, para ver si obsta, ó no obsta en la 2 y lo declarò muy bien *Ant. de Butrio in c. examinata de iudic. nu. 25.* ibi: *Proprius agebatur ex illa diffinitiva est*, optime *Tuscbus to. 7. lit. S. conclus. 168. a nu. 2. & rursus nu. 21. & melius à nu. 45.* Y assi aunque la sentencia ab obseruatione iudicij sea interlocutoria en quanto a los meritos de la causa principal: pero quanto al articulo y causa porque se ha dado, tiene fuerza de definitiva, ex supradictis.

Per o replicarásse, que aunque esto proceda respecto de Mossen Sada: pero q̄ no se puede aplicar a Maria Bartet, que no denunciò, ni acusò en el año de 1630. y assi falta quanto a ella vno de los requisitos arriba dichos, que es la identidad de las personas. Mas a mi parecer tiene llana respuesta y solucion, porque Mossen Sada pretendio ser parte, porque vendio a Christoval Gomez, y se obligò a la euiccion, y despues Gomez al Licenciado la Porta, con quien se litigò en el processo de propiedad, por el qual entonces y agora se denuncia, y porque la Porta puede tener recurso contra la hazienda de Gomez, y despues sus herederos contra Mossen Sada, pretendio ser parte en fuerza de la euiccion a que estaua obligado, y de vna carta de gracia que pretendia tener sin ser parte en processo, ni auerle nadie pidido cosa alguna, y siendo su interes secundario, porque el principal estaua cedido en fauor de la Porta. De donde se sigue, que pues el en fuerza de su vendicion

D

preten

pretendio ser parte, y se declaró que no lo era, esta misma sentencia deve dañar al comprador que representa su persona, como lo dixo Zangero, *d. c. 17. nu. 92.* y lo prueua el *text. in l. ab executore. 4. § alio condemnato, 2. ff. de appellat. Zas. in d. l. Sepe 63. col. 13.* por que las mismas personas se dicen no solamente las que principalmente intervinieron en la lite, sino sus successores assi vniuersales, como particulares, *l. si à te 9. § fin. ff. de excep. rei iudicatæ. l. si mater 11. §. item Iulianus à n. 9 scribit, ff. eod. tit. l. si superatus, § si ff. de pignor. ibi: Non plus habere creditor potest quam habet qui pignus dedit, ergo submouebitur rei iudicatæ exceptione.* Y assi pues pretendió ser parte Mossen Sada, y fue excluydo, la misma sentencia ha de dañar a su successor que viene con su derecho, y con los mismos fundamentos y razones: Ni es de encuentro a lo dicho, que la vendicion en fauor de Christoval Gomez la hizo Mossen Sada antes de la sentencia: Por que se responde, que pues dicho Mossen Sada se ha querido incluyr con su vendicion, que es mucho antes de la sentencia porque se denuncia, también le ha de obstar la excepcion rei iudicatæ a quien compró del, aunque huiesse comprado antes de la sentencia, como a successor suyo, y esso parece que salua censura, no puede tener replica.

Comprueuase lo dicho claramente, porque siempre que en el segundo juyzio se ha de examinar lo mismo que se determinò y decidió en el primero, obsta la excepcion rei iudicatæ, *Bar. in l. si quis cum totum, §. fin. & in l. & an eam dē, §. 1. ff. de exceptio rei iud. & in l. 2. §. 1. vers. tamen pro declaratione, ff. de vi bon. rapt. Cin. Bal. Albericus, Curt. & Riminal. Senior, a quicq. re;*

fieri y sigue *Hipol. Riminal. conf. 413. n. 8. Zangerus d. c. 17. à n. 44.* y lo mismo es quando en el segundo juyzio se trata de rescindir, y deshazer aquello que en el primero se resoluió y determinò, como lo dize *Angel. in l. cum queritur, ff. de excep. rei iud.* y doctamente *Surd. d. conf. 312. num. 8. & 9.* y assi en el nu. 10. cerca del fin dize el mismo Surdo, *quia ergo presens iudicium contradicit sententiæ in alio late, rei indicatæ obstat exceptio.* En nuestro caso es cierto que por los mismos fundamentos y causas pretende Maria Bartet incluyrse, que se incluyó Mossen Sada, que es por la euiccion que contra ella se puede tener, y esta razon era mas fuerte en Mossen Sada, porque a lo vltimo lo sauia el de venir a pagar, si huiera llegado el caso de la euiccion, pues la Berteta podia tener recurso contra el: luego claramēte le ha de obstar la excepcion rei iudicatæ. Y finalmente viene con el derecho de Mossen Sada, y le ha de obstar la misma excepcion que a su author, y pues como dize *Bar. basta que concorra la identidad de las personas, cosas, y causas verdadera, ó interpretatiuamente, in d. l. & an eam dē, §. 1. Soci. sen. conf. 18. nu. 44. vol. 1.* y basta que la causa sea la misma originalmente, como lo concluye *Surd. d. conf. 312. n. 25. & 26.* Y en vltimo lugar suplico a V. S. se considere a este proposito la decisio 5. del doctissimo *Ant. Fabro, d. lib. 7. tit. 19.* donde dize assi: *Quod autem alia personarum ratio esse videbatur dicebam ad rem nõ pertinere, cū a parte iudex declarasset non ea se motum ratione, quod contra patrem tuum ageres, sed quod valeret donatio, qua in re, id est, quod ad donationis validitatem pertinebat quis diceret aliam patris tui, aliam fratrum consanguineos*

guineorum rationem esse debere? igitur placebat obstar sibi exceptionem rei iudicatae. Lo qual mas sin duda procede en este caso, porque Maria Bartet supo como denunciava Mossen Pedro de Sada, y ambos requirieron al Licenciado la Porta, para que saliesse a dar la denunciacion, y que protestauan de no estarles obligados a la euicció, sino denunciava como consta por la requesta exhibida en el primer processo, en el qual ella deposò dos vezes, y assi tuvo bastante sciencia de todo, de donde se infiere que es mas sin duda que le ha de obstar la excepcion rei iudicatae de la primera sentencia, extradditis à *Cancer. lib. 2. var. 6. 16. nu. 50 & melius nu. 59. & seq.*

El ultimo punto es en respecto de la excepcion, que Maria Bartet no es parte legitima, lo qual parece que es cosa muy clara, porque si lo pretende ser por el recurso que ay contra sus bienes, y los de su marido (a mas de que le obsta la excepcion rei iudicatae, como està dicho) pues ella tambien lo tiene contra Mossen Sada es cirto que no es la principalmente interessada. Antes bien no tiene ningun interes, pues todo lo ha de recobrar del. Lo 2. ella es solamente usufructuaria de su marido, como consta de su testamento por ella exhibido, y en el usufructuario, no passã las acciones criminales como lo resuelve *Barbos. in l. s. ab hostibus, § fin. a nu. 17. ff. soluto matr.* y con otros muchos latamente *Castillo, lib. 1. de usufr. c. 40. a nu. 2.* Lo 3. si lo pretende ser por la mitad, q̄ dize le pertenece por la vendicion de Mossen Sada, se responde lo primero: Que si le daña la sentencia, tambien tiene recurso contra Mossen Sada, y assi no tiene ningun interes, y por essa parte le obsta la excepcion rei

iudicatae. Lo segúndo, que pñes ella dize, que no vendio su parte al Licenciado la Porta, no le puede dañar la sentencia dada con el, en razon de la mitad del dominio que puede pretender, porque essa mitad tambien la podia pedir al mismo la Porta, pues ni vendio ni consintio en la vendicion, como ella dize. Y assi la sentencia dada contra la Porta en la eleccion de firma, por la qual ha denunciado dicha Maria Bartet no le puede dañar como dada entre otras personas, las quales no tienen causa della, *l. 2. & toto tit. C. quibus res iudicata non nocet cum vulgatis.* Y para esso tiene conforme a fuero vn año y dia despues de hecha la vendicion de Corte, y los pregones forales, segun el fuero 2. de oppositione tertij, los quales aun no està hechos. Y es mucho de advertir, q̄ a deuociõ de Mossen Sada se insta, q̄ se ponga en execuciõ la sentencia, y por otra parte denuncia por auerse dado, porque el cõprador de Corte que tiene derecho de la comanda que se mandò pagar por dicha sentècia, no quiere se passe a delante en la vendiciõ de las casas, porque se han aprehendido de nuevo por la Real Audiencia, y desea que no se execute la sentencia, sino q̄ sea como si dada no fuesse, porque todos han ydo al processo de la Audiencia, y solo Mossen Sada haze instar a su deuocion, que se ponga en execucion, y por otra parte denuncia por ella, y solo por esto merecen los denunciantes que sean castigados en lo que los Fueros quieren con todo rigor, y sin ningun arbitrio, y parece que lo merece esta parte por muchas razones, con censura de V.S. Y esta excepcion que mira la legitimidad de la parte, no se puede reservar para la definitiva, como queda dicho de parte de arriba,

arriba, solo se añade, que si la otra parte pretendiere que la sentencia absoluta ab obseruatione iudicij es reuocable, dize todo lo contrario con otros muchos, Pedro Rebuffo, in repetit. l. quod ius, ff. de re iud. nu. 105. &

Martin Diaz de Altarriba.

El Doctor Ioseph Porter y Casanate

post Angelum in l. i. C. sententiam rescindi non posse, lo tiene Lanfranco in tract. interloquutionum, & appellationum, nu. 42. in fi. to. 8. trac. anni 1549. Saluo, &c. En Zaragoza á 13. de Mayo, año mil seyscientos treynta y quatro.

El Doctor Iuan Francisco Romeu.

El Doctor Diego Serra de Fonzillas.

